



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00117-00

Demandante: IFC

Demandado: YASZIIP YAZSIEQ SALCEDO LOPEZ C.C. 1118538247 y PEDRO SALCEDO RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

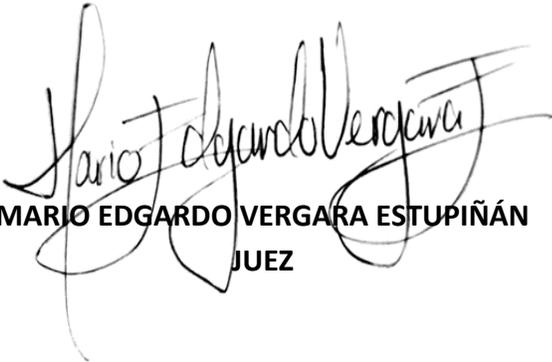
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LEGAL CENTERS BPO S.A.S, con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA con CC N° 7.185.609 y TP 297.154, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00122-00

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ANDRES GUARNIZO LOPEZ C.C. 88112055180 y DABEIBA LOPEZ DE GUARNIZO C.C. 38243745

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a) No se encuentra debidamente identificado el demandado CARLOS ANDRES GUARNIZO LOPEZ por cuanto en la demanda se indica como documento de identificación la Cedula de Ciudadanía No. 88112055180, tipo de documento que difiere del indicado en el título objeto de cobro ejecutivo (Tarjeta de Identidad). Debiendo aclararse (Art. 82.2).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

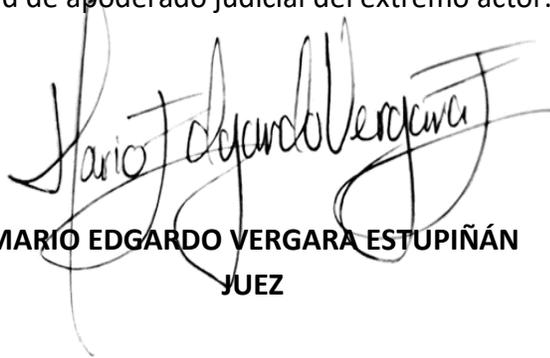
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería para actuar a LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00123-00

Demandante: BEATRIZ ADRIANA OJEDA C.C. 1.121.832.702

Demandado: FREDY ARLEY VARGAS MANCIPE C.C. 1.118.196.260

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) Respecto al hecho tercero no existe precisión sobre el valor del interés corriente, del cual se predica en la pretensión segunda.
- b). En la pretensión segunda, el demandante realiza cobro de interés corriente sin precisar el interregno sobre el cual se efectúa, siendo necesario que se incluya.
- c) La pretensión tercera se encuentran dirigida a obtener el pago del interés moratorio, pretendiéndose cobrar unas sumas fijas de dinero por este concepto pues se indican fechas determinadas y seguidamente en la pretensión cuarta de forma individual solicita el cobro del mismo emolumento que se causen desde el 1 de marzo del 2023 hasta que se haga el pago total de la obligación; al respecto debe tenerse en cuenta que el interés moratorio comienza a generarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente pactado y hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.
- d). La ejecutante pretende el pago de la suma de trescientos mil (300.000) pesos por concepto de honorarios profesionales, pedimento que está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales, tal como lo dispone el Art. 365 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



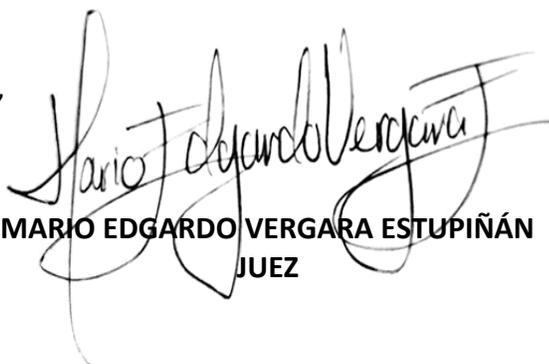
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 1.030.521.894, T.P. 30879 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00124-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COO-MESCA LTDA" NIT. 891.857.849-7

Demandado: MAGDA LILIANA VIVAS RIOS C.C. 26.512.595 y MARIA DEL CARMEN CARO PLAZAS C.C. 24.226.228

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Revisado el título base de recaudo -pagaré No. 64413, se concluye que, es del caso negar mandamiento de pago invocado, ante la evidencia de estar en blanco el documento, sin que del mismo se pueda desprender una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 CGP).

Efectivamente, y conforme se lee del pagaré, el mismo sólo contiene insertas las firmas de los hoy ejecutados, sin que se evidencia ningún otro texto, tal como la obligación dineraria exigida, ni fechas, ni monto de interés alguno, requisitos indispensables que exige la normatividad comercial (arts. 621 – 709), a fin de intentar el cobro forzoso de la obligación contenida en la literalidad del título.

Así las cosas, y como quiera que los defectos observados afectan el fondo del título, la respuesta que da el ordenamiento es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a JOSE DANIEL TUMAY GUEVARA C.C. 1.118.566.078 y T.P. 383.050 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00125-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE
"COOMESCA LTDA"

Demandado: LUDY CAROLINA FONSECA CELY C.C.1.118.545.190

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de apremio, inadmisión o rechazo.

Revisado el título base de recaudo –pagaré, se concluye que, es del caso negar mandamiento de pago invocado, por cuanto no contiene en el mismo los requisitos contemplados en el artículo 709 del C. de Co., particularmente, no se indica fecha de vencimiento alguna; lo anterior, pues si bien conforme a la carta de instrucciones, el pagaré tiene fecha de vencimiento a la vista, de conformidad con la remisión que hace el artículo 711 ibídem al artículo 692 se entenderá al año de su emisión, fecha que para el asunto en referencia ya ha fenecido.

Así las cosas, y como quiera que el defecto observado afecta el fondo del título, la respuesta que da el ordenamiento es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Mario Edgardo Vergara Estupiñán".

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00126-00

Demandante: XINETIX PHARMA S.A.S.

Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: **i)** recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), particularmente de las facturas Nos. **XEL 2669, XEL 2698**, consecuente con, **ii)** su aceptación la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio. Adicionalmente, en la totalidad de las facturas electrónicas presentadas **iii)** no se establece el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio. Debiendo aclararse y acreditarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"

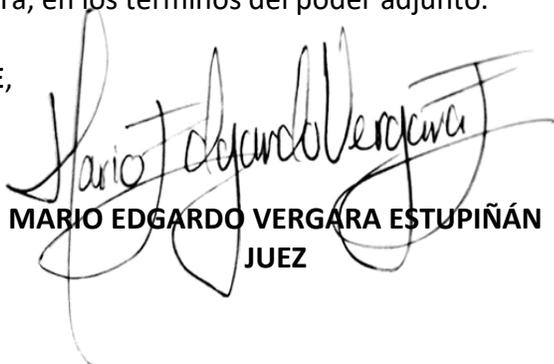


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LEONARDO EMILIO PAZ MATUK como apoderado de la parte actora, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00127-00

Demandante: LUBESOL S.A.S.

Demandado: LA CASA DE LA MOTO YOPAL S.A.S. Nit. 900639381-1

Clase de Proceso: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Las pretensiones respecto del acreedor, no son concordantes con la literalidad del título valor a ejecutar, pues, solicita orden de apremio a favor de una persona natural, cuando el acreedor es una persona jurídica.

b).- En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: **i)** su aceptación la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio. Adicionalmente, **ii)** no se establece el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio. Debiendo aclararse y acreditarse.

c).- La factura electrónica No. C164213 no se encuentra totalmente visible (Por ejemplo, no permite visualizar la fecha de vencimiento, entre otros datos), debiendo aportarse en debida forma.

Finalmente, frente a los poderes obrantes, se tiene lo siguiente:

- El poder inicial allegado con la demanda, fue otorgado por MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ R/L de LUBRICANTES EL SOL S.A.S, en favor de la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S R/L MILTON ANDRÉS BONILLA MOJICA, para que

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

cualquiera de sus abogados inscritos en el acápite de poderes del Certificado de Existencia y Representación Legal – acápite de poderes – representara sus intereses; particularmente, en el mencionado documento se encuentra el abogado YEISSON STIVEN BARRERA VALIENTE. En consecuencia, atendiendo el inc. 2 del artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer personería jurídica.

- Posteriormente, el señor MILTON ANDRES BONILLA MOJICA R/L de la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS presentó sustitución al poder en favor al abogado ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA. En consecuencia, atendiendo el inc. 2 del artículo 75 del CGP, se procederá a tener por sustituido el poder.

- Igualmente, el abogado ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA presentó renuncia al poder conferido por la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS, atendiendo la renuncia al poder principal por parte de la citada (la cual adjunta). En consecuencia, atendiendo el inc. 4 del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder principal como el sustituido.

- Obra poder otorgado por MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ R/L de LUBRICANTES EL SOL S.A.S, en favor del abogado SANTIAGO ANDRES AVENDAÑO PEDRAZA, al cumplirse lo establecido en el 74 del CGP, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S R/L MILTON ANDRES BONILLA MOJICA, para que actúe por intermedio del abogado YEISSON STIVEN BARRERA VALIENTE, en los términos del poder adjunto.

QUINTO: Tener como abogado sustituto de la parte actora al Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA.

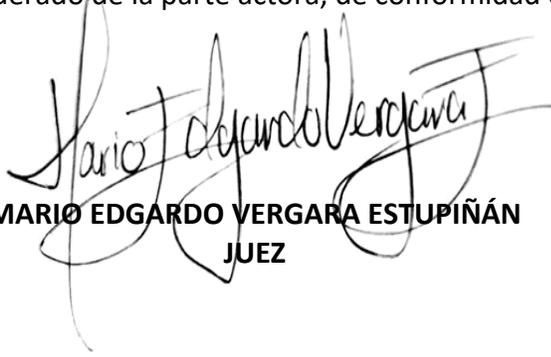
SEXTO: Aceptar la renuncia al poder principal otorgado por la parte demandante en favor de la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, igualmente, aceptar la renuncia al poder conferido al abogado sustituto Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado SANTIAGO ANDRES AVENDAÑO PEDRAZA, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00128-00

Demandante: JOSE ALFONSO MARIN RONDON C.C. 74.752.078

Causante: FANNY RONDON DE MARÍN

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Deberá cumplir con lo estatuido en el Art. 488 numeral 4 del C.G.P, esto es, especificar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, lo anterior, por cuanto en la demanda nada se indica, únicamente en el poder adjunto.

b). En el poder otorgado se menciona reconocer como herederos a los señores Fabio Marín Rondón y Javier Hernando Marín Rondón, sin embargo, en el escrito de demanda no se incluye tanto los nombres y apellidos como la dirección de los posibles asignatarios o si por el contrario se solicita el emplazamiento de los mismos, esto de conformidad con el Art. 488 numeral 3 del C.G.P.

c). Cumpliendo con lo normado en el Art. 489 numeral 3 del C.G.P, deberá anexarse el registro civil de nacimiento de los otros herederos determinados de la causante.

d) No se da cumplimiento al núm. 6º del Art. 489 del C.G.P, en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

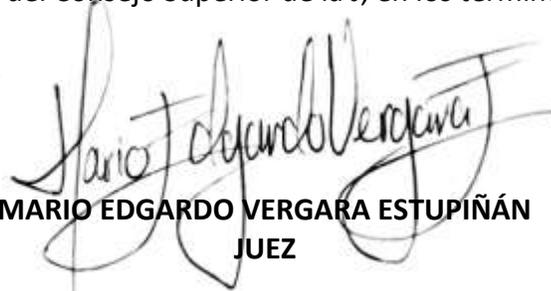


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN ALVAO BARAJAS, identificado con C.C. 1.032.360.394, T.P. 198.659 del Consejo Superior de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00129-00

Demandante: LUIS EDUARDO LEMUS SUESCA C.C. 4.193.480, ANA DE DIOS HERNANDEZ SIERRA C.C. 47.430.276

Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BUENA VISTA ALTA, ELIZABETH GUTIERREZ FERNANDEZ

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- No se allega prueba de la existencia y representación de la demandada: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BUENA VISTA ALTA (Art. 84.2 y 85 del CGP).

b.- No se allegan los siguientes documentos enunciados como anexos y pruebas:

- *Auto de práctica de pruebas querellantes*
- *Alegatos de conclusión*
- *Fallo de primera instancia y segunda instancia.*
- *Fotos de las mejoras de mis poderdantes antes de la querella*
- *Fotos de los daños posteriores con maquinaria pesada, que han hecho los de la Junta de a.C. en esa área*

c.- Atendiendo que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita:

“...se reconozca EL DERECHO DE DOMINIO PLENO que mis poderdantes ejercen sobre la totalidad del predio “BUENA VISTA- EL CEDRAL”, identificado con la M.I. 470-15357.”

*”...se DECRETE LA REIVINDICACIÓN de tal derecho, sobre las medidas provisionales posesorias decretadas a favor de los demandados en la Querrela Policiva N° 002-
Juzgado Cuarto Civil Municipal*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

05-2020 por la Corregiduría de la NIATA-YOPAL, en FALLO de 22 de septiembre de 2021, sobre el predio en cuestión”.

- Debe el demandante aclarar identificar y determinar lo reclamado (Ej. área que pretende en reivindicación, los linderos etc.) pues de los hechos de la demanda se evidencia que no corresponde a la totalidad del predio “BUENA VISTA-CEDRAL” sino a una franja de terreno.

d.- Identificar plenamente a la parte demandada, indicando su número de identificación tributaria y cedula de ciudadanía, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

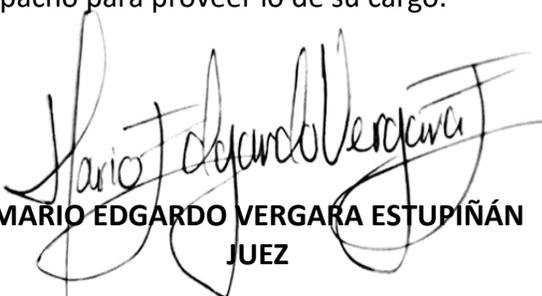
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a GONZÁLO RAMÍREZ CORDERO C.C No. 17.103.343, T.P No. 8911 del C.S.J. como apoderado judicial del extremo actor.

CUARTO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00130-00

Demandante: JILMER OCTAVIO CASTRILLÓN CHAMARRABI

Demandado: NALDA GRANADOS DUARTE C.C.24.230.583

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado especial de tradición y libertad identificado con F.M.I. 470-69212, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

b).- No se allega avalúo catastral del bien objeto de litigio, a fin de establecer la competencia y cuantía (Art. 26).

c).- No se allegan los siguientes documentos anunciados como pruebas:

- Promesa de compraventa de la fecha 22 de enero de 2022.
- Copia de la cédula del señor Néstor Castrillón Rodríguez
- Copia de la cédula del señor Jilmer Octavio Castrillón Chamarrabí
- Recibos de las cuotas de manejo y de impuestos que se cancelo
- Certificación de paz y salvo municipal.
- Certificado de tradición y libertad del predio
- Levantamiento topográfico del bien inmueble.
- Copia del derecho de petición dirigido a Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- IGAC

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Copia de la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

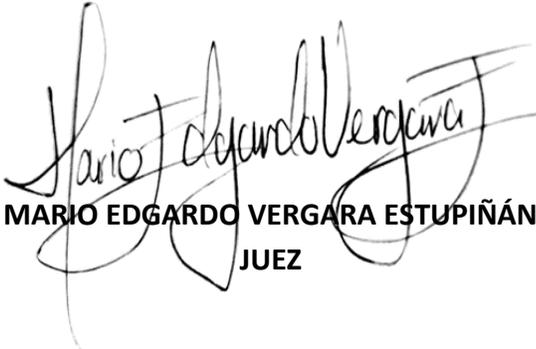
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a ADRIANA PATRICIA GALVIS RESTREPO, como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00131-00

Demandante: INMOBILIARIA SHALOM COLOMBIA

Demandado: FREDY ANTONIO PEREZ AVILA C.C.9.431.471

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – La fecha de vencimiento descrita tanto en los hechos como en las pretensiones, no son concordantes con la literalidad del título a ejecutar.
- b).- Se pretenden sumas derivadas al parecer de documentos adicionales a aquel que constituye la base de la presente ejecución, por cuanto deberá indicar si pretende configurar un título complejo.
- c).- Se pretende la ejecución de sumas que no se advierten en la literalidad del título a ejecutar.
- d).- Al ser una obligación por instalamentos, deberá así mismo pretender su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería jurídica a LILIA ESTHER TETELUA CUEVAS, como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00132-00

Demandante: NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO

Demandado: DIEGO ARMANDO PEREZ BARRAGAN C.C. 1.055.227.322 y EMERSON DAVID MORENO C.C.1.118.547.757

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La fecha de vencimiento descrita tanto en los hechos como en las pretensiones, no son concordantes con la literalidad del título a ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

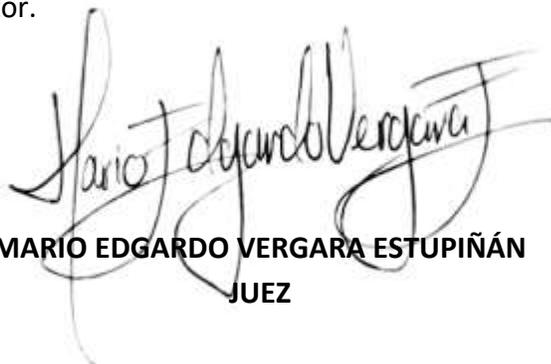
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería jurídica a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00133-00

Demandante: GRUPO LEGAL ASESORÍAS S.A.S.

Demandado: IGD GLOBAL INC ALIANZA MERCANTIL 24/7 S.A.S. NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada IGD GLOBAL INC, el cual deberá contener las formalidades del art. 480 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.012 de hoy 19-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
